

Superservicios		PÚBLICOS DOMICILIARIOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		OPCIÓN JURÍDICA SIGOE	
PREPARADO POR		REVISADO POR	
 <b>Superservicios</b> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		 <b>DNP</b> Departamento Nacional de Planeación	
MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA NOTIFICADOR DESIGNADO			



GD-F-008 V.9

Página 1 de 5

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20151300014955 DEL 10/06/2015**

**“Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela”**

**LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SSPD20151300002145 del 12 de febrero de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en uso de la facultad discrecional contenida en los artículos 79 de la Ley 142 de 1994 y 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adoptó la decisión de remover como Agente Especial de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos Domiciliarios de Villa del Rosario EICVIRO E.S.P. al Doctor ALBERTO RAMÍREZ MOROS, quien había sido designado mediante Resolución SSPD20121300024045 del 1° de agosto de 2012, y designar en su reemplazo como Agente Especial Encargada a la Doctora ADRIANA MORENO CHAVES.

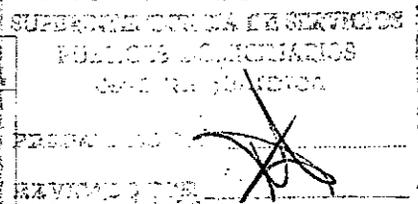
Que mediante Resolución SSPD 20151300003185 del 19 de febrero de 2015, se designó al actual Agente Especial de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos Domiciliarios de Villa del Rosario EICVIRO E.S.P., Doctor OSWALDO MARTINEZ ANDRADE, quien tomó posesión el día 23 de febrero de 2015.

Que el Doctor ALBERTO RAMÍREZ MOROS el día 13 de marzo de 2015 interpuso acción de tutela en contra de esta entidad, manifestando que con la decisión adoptada por la Superintendencia en la Resolución SSPD20151300002145 del 12 de febrero de 2015, fueron *“violados los derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL consagrados en los artículos 1, 11, 13, 48, 49 y 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991”*.

Que el Doctor Alberto Ramírez Moros alegó ante el juez constitucional que se encuentra en una situación de salud que en su concepto lo hace acreedor a una protección especial y en consecuencia, solicitando el amparo de sus derechos fundame

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
 PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
 NIT: 800.250.984.6

Dirección Territorial ...  
 Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311  
 Carrera 34 nro. 54-92, Bucaramanga. Código postal: 680003  
 Calle 26 Norte nro. 6 Bis - 19. Cali. Código postal: 760046  
 Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001  
 Avenida calle 33 nro. 74 B - 253, Medellín. Código postal: 050031  
 PBX (X) 222 3333. Fax (X) 444 5555. [correo@superservicios.gov.co](mailto:correo@superservicios.gov.co)  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)



Supervisión

Dependencia: **20151300014955AL**

Ciudad y fecha: **100612015**

El presente funcionario designado para autenticar documentos hace constar que éste es fiel copia del documento original, que ha tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta

**NOTIFICADOR DESIGNADO**

*Handwritten initials*

ntales, para lo cual su petición consistió en que el Juez de tutela ordenara a la Superintendencia de Servicios Públicos "el reintegro al cargo de Agente Especial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ante la Empresa de Servicios Públicos de Villa del Rosario Departamento de Norte de Santander EICVIRO E.S.P. debido a que la intervención de la EICVIRO ESP **NO** ha terminado", así como al pago de los salarios dejados de devengar desde el momento de la remoción del cargo, junto con las prestaciones sociales correspondientes.

Que mediante fallo del 6 de abril de 2015, el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento del Distrito Judicial de Cúcuta, negó el amparo solicitado por el Dr. Alberto Ramírez Moros, al considerar improcedente la acción constitucional por existir otros mecanismos de defensa judicial y al no evidenciarse vulneración del derecho fundamental de salud, argumentando lo siguiente: "(...) las disposiciones legales aplicables son claras al desechar de plano la existencia de una relación laboral entre los agentes especiales y la superintendencia de servicios públicos (sic) e incluso con la empresa intervenida y en consecuencia, es claro que los mismos no ostentan la condición de servidores públicos. Bajo las anteriores premisas, la decisión adoptada por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios (sic) mediante Resolución SSPD 20151300002145 del 12 de febrero de 2015, no corresponden (sic) en forma alguna a una declaratoria de insubsistencia, pues dicha figura es propia de empleos públicos de libre nombramiento y remoción que no corresponde a la forma de designación de los agentes especiales". (...)

Que igualmente el juez de primera instancia señaló "la designación y remoción de los agentes especiales hace parte de las funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de la facultad de intervención que le asigno (sic) la constitución y la ley, en el cual no se establecen requisitos ni limitación alguna, tratándose en consecuencia de una facultad discrecional que no persigue otra finalidad que el mejoramiento de la función pública y el cumplimiento de los objetivos trazados para avanzar en superar las causales que llevaron a la toma de posesión, a juicio del superintendente, en ese orden de ideas la superintendencia no ha incurrido en irregularidad ni ha violado derecho fundamental alguno con la decisión adoptada; no se puede pretender someter la finalidad del proceso de toma de posesión cual es en últimas (sic) la de mejorar las condiciones de prestación de servicio a los usuarios de la empresa intervenida a situaciones particulares y personales de quienes en un momento dado hayan sido designados como agentes especiales o liquidadores de empresas sometidas a dichas medidas".

Que el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento del Distrito Judicial de Cúcuta manifestó igualmente "La jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela no es procedente, en general, para controvertir actos administrativos, toda vez que las discrepancias suscitadas con la aplicación o interpretación de los mismos, deben ser dirimidas a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, se ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos, si del contenido de los mismos deviene una vulneración de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal magnitud que obligue a protegerlos de manera urgente (...); sin embargo, concluye que "(...) Para el presente asunto, no se cumplen los requisitos para la procedencia de la tutela ante la existencia de otro mecanismo judicial de defensa judicial, (proceso contencioso administrativo laboral o la nulidad del acto administrativo que lo removió del cargo y restablecimiento del derecho)... No se evidencian las circunstancias por las cuales a pesar de existir en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial esta (sic) sea ineficaz, o inidónea, y tampoco se expusieron las circunstancias en las que pudiera encontrarse el actor que hagan presumir al juez constitucional la existencia de un perjuicio irremediable, que haga procedente de manera transitoria la acción constitucional. Tampoco se demostró, ni se expuso siquiera por el actor las circunstancias actuales por las cuales se encuentra en

PREPARADO POR

Dependencia  
SECRETARÍA GENERAL

REVISADO POR

*situación de debilidad manifiesta, por causa de su condición económica, física o mental, ni tampoco está demostrado en el expediente que se trate de un sujeto protegido ..., por cuanto como se expuso anteriormente la atención médica en salud del actor está garantizada por cuanto se encuentra afiliado al régimen de seguridad social en salud en estado activo... en calidad de beneficiario", y concluye que la tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro y pago de prestaciones económicas.*

Que ante la impugnación del fallo de primera instancia presentada por el actor, mediante fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sala Mixta de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del radicado N°. 540013118001201500082-01 revocó la decisión de primera instancia y acogió parcialmente las pretensiones del accionante, resolviendo:

**"PRIMERO:** Revocar el fallo objeto de estudio, según lo expresado en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, efectúe el reintegro y de ser necesario la reubicación laboral del accionante a un trabajo igual o superior al que venía desempeñando, acorde con su estado de salud y las recomendaciones del área de salud ocupacional de la empresa. Se indicará que esta protección transitoria permanecerá vigente por el tiempo que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción que inicie el actor o hasta que realice los trámites pertinentes para el otorgamiento de su pensión de vejez, ante la entidad correspondiente y la misma se haga efectiva.

**TERCERO:** Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, afilie al señor RAMÍREZ MOROS al sistema de seguridad Social Integral, de manera que se le garantice la atención médica necesaria para el restablecimiento de su salud.

**CUARTO:** Advertir al señor RAMÍREZ MOROS, que de no ejercer la acción judicial correspondiente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del presente fallo de tutela o iniciar los pertinentes para el otorgamiento de la pensión de vejez, ante la entidad correspondiente, cesarán los efectos del reintegro ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

**QUINTO:** Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992. COMUNIQUESE por oficio al juzgado de origen.

**SEXTO:** En cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ejecutoriado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

Que la Magistrada Doctora Martha Isabel García Serrano en decisión del 1º de junio de 2015 salvó su voto respecto de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta referida, argumentando en términos generales "(...) se evidencia que al actor se le está garantizando la prestación del servicio de salud y que se encuentra afiliado en calidad de beneficiario por tanto su desvinculación como agente especial, no tiene incidencia directa en la prestación de servicios de salud, por cuanto la terminación de su cargo, no implica la desvinculación del sistema general de seguridad social, por cuanto no se encuentra vinculado en calidad de cotizante independiente, no evidenciándose de esta manera la ocurrencia de perjuicio irremediable, por la situación de salud del actor. Además, porque de la lectura del amparo no aparece manifestación expresa que la acción se formuló como mecanismo transitorio para evitar esta clase de perjuicios. En este orden de ideas, lo que se debió hacer fue confirmar el fallo de tutela que negó el mecanismo".

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	
OFICINA JURÍDICA	
DEPENDENCIA	PREPARADO POR
20151300014955	REVISADO POR
CIUDAD Y FECHA	NO NOTIFICADOR DESIGNADO
El suscrito funcionario designado para adentrar documentos hace constar que éste es el original del documento original que se tiene de a vista y que reposa en los archivos de esta	

Que la orden proferida por el Tribunal se decretó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, motivo por el cual el actor debe ejercer la acción judicial correspondiente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del fallo de tutela, o iniciar los trámites pertinentes para el otorgamiento de la pensión de vejez ante la entidad correspondiente y la misma se haga efectiva, so pena de cesar los efectos del reintegro ordenado en la mencionada providencia.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante memorial con radicado número 20151320322721 del 9 de junio de 2015, solicitó a través de su apoderada judicial al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta aclarar, corregir y/o adicionar el fallo de tutela de segunda instancia proferido el día 29 de mayo de 2015, por existir dudas razonables ante la imposibilidad jurídica de dar cabal cumplimiento a lo decidido por el citado Tribunal.

Que no obstante lo anterior, la Superintendencia debe dar cumplimiento al fallo de tutela conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que establece:

**Artículo 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

Que adicionalmente, el artículo 52 del citado Decreto contempla sanciones por el no acatamiento de la orden judicial, en los siguientes términos:

**Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Por lo anterior, es preciso cumplir con lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y en mérito de ello,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta de fecha 29 de mayo de 2015, dentro del trámite de la acción de tutela con radicación 54-001-31-18-001-2015-00082-01, y en consecuencia **DESIGNAR** al doctor ALBERTO RAMÍREZ MOROS, identificado con cédula de ciudadanía número 13.228.432 de Cúcuta, como Agente Especial de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos Domiciliarios de Villa del Rosario EICVIRO E.S.P. conforme a las condiciones señaladas en el mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ASIGNAR** como consecuencia de lo anterior al doctor ALBERTO RAMÍREZ MOROS a título de honorarios, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000) mensuales más I.V.A., con cargo al presupuesto de la empresa intervenida.

20151300014955

SECRETARÍA GENERAL

PREPARADO POR

REVISADO POR

NOTIFICADOR DESIGNADO

MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA

**PARAGRAFO:** La asignación a que hace referencia el presente artículo, rige a partir de la fecha de la posesión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia del cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, **REMOVER** como Agente Especial de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos Domiciliarios de Villa del Rosario EICVIRO E.S.P. al doctor OSWALDO MARTINEZ ANDRADE, a partir de la fecha de posesión del doctor ALBERTO RAMIREZ MOROS.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese el contenido de la presente Resolución a los doctores ALBERTO RAMÍREZ MOROS y OSWALDO MARTINEZ ANDRADE, y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su comunicación, y contra él no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**PATRICIA DUQUE CRUZ**

- Proyectó: Pedro Vicente Parra Hende. – Dirección Entidades Intervenidas y en Liquidación
- Nelson Alexander Assaf Numa, Abogado – Dirección Entidades Intervenidas y en Liquidación
- Lucia Hernández Restrepo, Asesora de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación
- Revisó: Marina Montes Álvarez, Jefe Oficina Asesora Jurídica
- María Eugenia Aparicio Soto, Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial
- Gloria Inés Patiño Guinand, Hernán José Sierra Montes /Asesores Grupo de Defensa Judicial
- Carlos Quintana, Asesor del Despacho
- Aprobó: María Jesús Ortiz Quintero, Directora (A) Entidades Intervenidas y en Liquidación



C014/5927



C014/5927